



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Canduelas-Cervantes, M. (2025). El control de convencionalidad y la protección del derecho fundamental a la libertad personal del detenido en flagrancia delictiva en el Perú. *Jurídicas*, 22(2), 61-72.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2025.22.2.4>

Recibido el 18 de enero de 2025
Aprobado el 23 de mayo de 2025

El control de convencionalidad y la protección del derecho fundamental a la libertad personal del detenido en flagrancia delictiva en el Perú

MARIBEL CANDUELAS-CERVANTES* |

RESUMEN

El objetivo principal fue plantear la responsabilidad internacional del Estado peruano por no someter la detención en flagrancia delictiva al control del juez. Dicho control limitado a los casos en que el delito objeto de la detención activó el denominado proceso penal inmediato; fuera de tal supuesto, el detenido no fue conducido ante el juez para que se examinara la legalidad de la detención. Cuando sí se produjo esa conducción, el propósito fue resolver la solicitud de prisión preventiva, sin verificar previamente si la detención había sido o no legal. El alcance del estudio resultó valioso en tanto denunció el incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Perú en materia de derechos humanos del detenido en flagrancia delictiva. Como conclusión se planteó que los jueces peruanos debían acudir al control de convencionalidad para justificar que, previo a resolver la prisión preventiva solicitada, se controlara la legalidad de la detención, ordenándose la libertad

del detenido cuando la privación de su libertad no hubiera sido conforme a derecho.

PALABRAS CLAVE: control de convencionalidad, derechos humanos, detención en flagrancia delictiva, libertad personal, Perú

* Abogada. Exdocente, Universidad Privada San Juan Bautista. Lima, Perú. E-mail: cervantescanduelasmaribel@gmail.com
Google Scholar. ORCID: 0000-0003-1499-8214



The control of conventionality and the protection of the fundamental right to personal liberty of the detainee in flagrante delicto in Peru

ABSTRACT

The main objective has been to demonstrate the international responsibility of the Peruvian State, by not submitting the detention in flagrante delicto to the control of the judge, limiting said control when the crime object of the arrest updates the so-called immediate criminal process, but outside of such assumption, the detainee he is not taken to the judge to examine the legality of the detention and if he is taken to the judge it is to request the precautionary measure of preventive detention, proceeding to resolve such request, without verifying whether the detention was legal or not. We believe that the scope of our study is valuable by virtue of denouncing the breach of the international obligations contracted by Peru in relation to the human rights of the detainee in flagrante delicto. Finally, we have pointed out as a conclusion that the Peruvian judges have to go to the conventionality control to justify, that prior to resolving the requested preventive detention, the legality of the same is controlled, ordering the freedom of the detainee, if the deprivation of his freedom it was not in accordance with law.

KEYWORDS: Control of conventionality, human rights, detention in flagrante delicto, personal freedom, Peru

Introducción

El artículo 9, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966), así como el artículo 7, numeral 6, del Pacto de San José (Organización de los Estados Americanos, 1969), reconocen el derecho humano del detenido a ser conducido ante el juez para que revise sin demora la legalidad de su detención y ordene su libertad si la considera ilegal. En el Perú, los citados documentos internacionales forman parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Perú (1993).

Ahora bien, en el artículo 2, numeral 24, letra f) de la Constitución Política del Perú (1993) se reconoce el derecho del detenido en flagrancia a ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia; dicho plazo se amplía hasta por quince días naturales cuando la detención obedece a casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas o delitos cometidos por organizaciones criminales. No obstante, el numeral 1 del artículo 264 del Código Procesal Penal peruano establece que el plazo de detención en flagrancia es de veinticuatro horas o el término de la distancia, plazo que favorece la situación jurídica del detenido y debe ser preferente respecto del enunciado constitucional antes mencionado.

El artículo 259 del Código Procesal Penal peruano regula los supuestos de la detención en flagrancia, figura que puede practicarse dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible, pero que recibe la crítica de la Corte Suprema peruana en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2016, al calificarla de fórmula amplia, exagerada e irracional.

A dicha observación se agrega que en el Perú no existe la práctica que el juez controle la legalidad de la detención en flagrancia, dado que el numeral 6 del artículo 264 del Código Procesal Penal peruano dispone que el fiscal conduce al detenido al juez para efecto de solicitar la prisión preventiva. En esa línea, la Corte Suprema peruana, en el fundamento sexagésimo séptimo del Acuerdo Plenario n.º 01-2019, señala que el debate se limita a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, con lo cual queda excluido el control judicial de la detención al que se hace referencia en el presente artículo.

Sin embargo, una situación distinta se presenta en el proceso penal especial denominado proceso inmediato, el cual es un tipo de juicio rápido que opera, entre otros supuestos, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia, de conformidad con el numeral 1, letra a) del artículo 446 del Código Procesal Penal peruano. Al respecto, la Corte Suprema peruana, en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2016, interpreta el enunciado normativo en cita, como el acto del juez en controlar si hubo o no flagrancia para decidir si apertura el proceso inmediato; de no abrirlo, el proceso continúa con

las reglas comunes y el detenido recupera su libertad, salvo que se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva.

No obstante, la Corte Suprema peruana señala, en el fundamento décimo primero del Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2016, que el proceso inmediato no procede en los delitos considerados como graves; por tanto, el control del juez de la legalidad de la detención en flagrancia se reduce a aquellos delitos de menor gravedad donde sí procede dicho proceso, manteniéndose así una situación jurídica atentatoria a los derechos humanos del detenido, al no cumplir con los tratados internacionales suscritos por el Perú y citados al inicio del presente apartado.

Frente a ello, se considera necesario revisar el tratamiento de la libertad personal en el derecho internacional de los derechos humanos, para luego explicar de qué manera ese derecho no se protege suficientemente en el Perú, al reducirse el control judicial de la detención en flagrancia únicamente a los casos de incoación del proceso inmediato que se invoque el supuesto de delito flagrante no grave, para luego buscar en el instrumento denominado como control de convencionalidad, la herramienta para que cualquier detenido, sea en una audiencia de prisión preventiva, o bien de incoación del proceso inmediato, ejerzan el derecho a que el juez revise la legalidad de la privación de su libertad.

Discusión

El derecho internacional de los derechos humanos es una rama del derecho internacional público (Mejía Cáez, 2017), donde el Estado asume el compromiso internacional, expresado en obligaciones y deberes, en torno al respeto, la protección y la realización de los derechos humanos; y en caso de incumplimiento, el Estado será declarado responsable ante la comunidad internacional, asumiendo el deber de cumplir con un conjunto de medidas reparatorias fijadas en una sentencia emitida por la corte o el tribunal de justicia supranacional, cuya competencia está reconocida en el Estado infractor.

Una importante fuente del derecho internacional de los derechos humanos es la Carta de las Naciones Unidas, que en palabras de Saiz Arnaiz (2004) es de cuño netamente político, pero que citando a Verdross (1982), ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio; por el contrario, la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamentalmente internacional.

Ciertamente, la actividad de las Naciones Unidas por la causa de los derechos humanos no ha cesado y a ello se suman los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo, y en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, no se puede descuidar la importancia del Pacto de San José y las sentencias emitidas

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generando un cuerpo jurídico normativo compuesto por pactos, convenios, declaraciones y mecanismos de aplicación, que ha dado origen al sistema de fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (Berraondo López, 2005), así como al reconocimiento de su carácter obligatorio, para efecto de impedir el *non liquet* y por el acuerdo o compromiso que frente a la comunidad internacional adquiere el Estado (Brotóns, 1997).

En ese escenario, la libertad personal, desde una perspectiva ontológica, presenta un indiscutible reconocimiento internacional, máxime si la persona humana en esencia es libertad (Sartre, 1947), pero sin descuidar que es responsable de su existencia y de la de los demás con quienes coexiste (Casares, 1945; Jaspers, 1933).

Ahora bien, la libertad personal, desde una perspectiva normativista, es un derecho subjetivo y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional, erigiéndose como una barrera de contención ante las detenciones, internamientos o condenas arbitrarias (Castillo Córdova, 2004). Al respecto, Eguiguren Praeli (2002) apunta que la libertad personal permite la libertad de movimiento, sin otras limitaciones que las impuestas por las normas constitucionales, para efecto de preservar otros derechos o valores igualmente relevantes.

En ese contexto, el artículo 2, numeral 24, letra f) de la Constitución peruana permite la detención mediante la figura de la flagrancia delictiva, cuyos supuestos han sido enumerados en el artículo 259 del Código Procesal Penal peruano, los cuales son: a) cuando el agente es descubierto en la realización del delito, b) cuando el agente acaba de cometer el delito y es descubierto y c) cuando el agente ha huido y ha sido identificado dentro de las veinticuatro horas de producido el delito.

Asimismo, en el Perú se le reconoce la facultad de la fiscalía de ordenar la libertad del detenido cuando no se actualizan los requisitos para solicitar la prisión preventiva, por lo que, acudiendo a la interpretación en sentido contrario, si la fiscalía no dispone la libertad del detenido, sino que lo remite al juez es para efecto de requerirle la medida de coerción de prisión preventiva u otra medida alternativa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 264 del Código Procesal Penal peruano, no discutiéndose si la detención fue o no legal. Este dato normativo permite afirmar que en el Perú no se ha regulado el control judicial de la detención por flagrancia, pese a que es un derecho reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, conforme al artículo 9, numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7, numeral 6 del Pacto de San José.

Frente a ello, el *hábeas corpus* no es una respuesta del proceso penal, porque no se pretende reemplazar al juez penal por el juez constitucional, y por el contrario, se

debe acudir al principio de protección de los derechos fundamentales por cualquier autoridad dentro del ámbito de competencia, directriz que permite comprender que cuando se le presenta al juez penal a una persona detenida, no debería estar pensando en si seguirá privado de su libertad a través de una medida cautelar o coercitiva, sino debe de conocer las razones por las cuales ha sido detenido, para efecto de realizar un control de legalidad, el cual puede generar que se ordene la libertad de aquella persona detenida ilegalmente, sin perjuicio de su derecho a la reparación del daño.

Al respecto, se ocupa de la constitucionalización del ordenamiento jurídico y su operatividad por parte del juez que interviene en la etapa de investigación en el marco del proceso penal a través del control de convencionalidad; en efecto, y citando a Guastini (2003), se traduce en un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulte completamente impregnado por las normas constitucionales. En esa misma línea, Ferrajoli (1997) señala que la tutela de los derechos constitucionales, entre ellos la libertad personal, constituye la base sustancial de la democracia, postulando el imperativo de que el Derecho existe para tutelar derechos fundamentales.

Ahora bien, el referido imperativo no puede ser desconocido o ignorado por el Juez de la Investigación Preparatoria, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 29 del Código Procesal Penal peruano ejerce los actos de control durante las fases de investigación e intermedia del proceso penal; frente a tal marco, se le puede considerar al citado operado como un juez de control.

Al respecto, García Ramírez (2009) precisa que el juez de control ofrece aspectos positivos, dado que no es admisible que las actuaciones de autoridades administrativas que operan en el procedimiento penal, específicamente en la fase de investigación —así, el Ministerio Público y la policía—, queden a salvo del control que puede y debe ejercer el órgano jurisdiccional, conforme a la naturaleza de su misión garantizadora, en tanto afecten los derechos del individuo.

Desde una perspectiva formal, Horvitz y López (2002) precisan que el juez de control es el órgano jurisdiccional unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da termino al procedimiento intermedio. En cambio, desde una perspectiva material, Hidalgo Murillo (2009a) menciona que, si con el sistema acusatorio desaparece el juez de instrucción, no deja de mantenerse el criterio de control con el juez de control o de garantías; agregando el jurista costarricense que el citado juez no investiga, sino que vigila por el respeto a los derechos constitucionales al controlar la dinámica de la detención y la investigación (Hidalgo Murillo, 2009b).

En esa línea, Martínez Cisneros (2009) indica que el juez de control va a someter a los cauces de la legalidad, más aún, de la constitucionalidad, las acciones de los otros operarios del sistema en la fase inicial del proceso, pues, tradicionalmente es ahí donde ocurren mayores abusos e irregularidades, asumiendo la obligación de comprender lo que la Constitución, la ley en general, la sociedad y su propia naturaleza esperan de él. Por su parte, Aponte Cardona (2004) acota que el juez de control debe ponderar en diversos eventos el necesario ejercicio de la acción estatal de verificación de la sospecha, de búsqueda de la verdad y de acopio del material probatorio, con la preservación de los derechos y garantías constitucionalmente previstos para la persona procesada. Asimismo, Hernández Reyes (2008), comenta que el citado juez controla que no sean afectados los derechos fundamentales sea del imputado, o de la víctima, actuando en estricta observancia a la ley constitucional y procesal.

Ahora bien, resuelta evidente que el control de la legalidad de la detención es un acto de control judicial necesario para la protección de los derechos fundamentales, donde su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano, coloca al país sudamericano en un escenario de responsabilidad internacional, siendo susceptible de ser encontrado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por ende obligado a cumplir con medidas reparativas a favor de aquellos que ilegalmente los han privado de libertad. Al respecto, García Ramírez (2009), en su voto razonado en la sentencia Mack Chang contra Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), indica que para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo, y no puede quedar sujeta a la división de atribución que señale el derecho interno.

Frente a ello, la solución gira en torno a que el Juez de la Investigación Preparatoria, en su papel material de juez de control, acuda al control de convencionalidad, e invocando el artículo 9, numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7, numeral 6 del Pacto de San José, controle la legalidad de la detención cuando la fiscalía le ponga a su disposición al detenido, ello como acto procesal previo a resolver peticiones como la imposición de la prisión preventiva.

En este sentido, el control de convencionalidad se fundamenta en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 1: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969, art. 1)
Artículo 2: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (OEA, 1969, art. 2)

Para Benavente Chorres (2012), el objetivo del control de convencionalidad es el de lograr la efectiva vigencia del derecho internacional de los derechos humanos, al cual los ordenamientos nacionales están obligados; al respecto, el citado control es producto de la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza al Pacto de San José, concluyéndose en la prioridad de la regla supranacional con relación a la regla local o interna (Hitters, 2009), lo cual deberá ser observado, por ejemplo, por los jueces al resolver los casos puestos a su conocimiento, en la medida que la regla local no proteja suficientemente los derechos humanos; en efecto, en la Sentencia Almonacid Arellano contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) menciona que el Poder Judicial debe tener en cuenta tanto el Pacto de San José como la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Sagües (2009) señala que cualquier regla jurídica doméstica está sometida al control de convencionalidad, esto es, el Pacto de San José se encuentra por encima de todo el ordenamiento jurídico del Estado, sin omitir a la propia Constitución, asumiendo una condición de supra constitucionalidad.

El control de convencionalidad descansa en un *corpus iuris* propio del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999), en la Opinión Consultiva OC-16/99, precisa que ello impacta en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, lo que permite coincidir con Binder (1992) en que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos de justicia supranacionales cristalizan las grandes decisiones adoptadas por la nación en materia de política criminal.

Al respecto, el citado corpus está conformado por los tratados internacionales de derechos humanos, en especial el Pacto de San José, y la interpretación que la Corte Interamericana realiza del mismo. Sin embargo, este control opera en el contexto que el derecho interno no protege suficientemente el derecho humano, como es el caso del Perú, que como se ha adelantado, no protege el derecho del detenido que su detención sea revisada inmediatamente por el juez, y ordenar la libertad si la privación de la libertad no fue legal, por lo que, los detenidos en el Perú pueden solicitar al juez el referido control de legalidad invocando el control de convencionalidad, para ser exactos el de carácter difuso, para efecto de la

aplicación preferente del artículo 9, numeral 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 7, numeral 6 del Pacto de San José.

De acuerdo con Ferrer Mac-Gregor (2010), el control de convencionalidad presenta dos manifestaciones: una de carácter concentrado por parte de un organismo jurisdiccional supranacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y otra de carácter difuso por los jueces nacionales, en sede interna.

Con relación al control concentrado, la Corte Interamericana, al inicio, sostenía que era improcedente la revisión supranacional si el precepto atacado no había sido aplicado; en efecto, en la Sentencia Genie Lacayo contra Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) expresa que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención. No obstante, últimamente el órgano aludido cambió de posición destacando su potestad de controlar la convencionalidad de las normas locales, aún en abstracto (Rey Cantor, 2008).

Por otro lado, está el control de carácter difuso, que debe realizarse por los jueces nacionales o domésticos de los Estados que han aceptado la jurisdicción de un órgano jurisdiccional de carácter supranacional (Albanese, 2008; Hitters y Fappiano, 2007; Londoño, 2010; Sagües, 2010; Salgado Pesantes, 2010).

Ahora bien, se plantea que el control del juez en torno a la legalidad de la detención en el Perú se justifica a través de la aplicación de los tratados internacionales de protección de derechos humanos, aplicándose así el control de convencionalidad difuso. Sin embargo, no es suficiente el afirmar que es el Ministerio Público quien realiza ese control, decidiendo por la libertad del detenido o para conducirlo al juez para que le imponga la prisión preventiva, dado que, el Pacto de San José no se entiende con la fiscalía sino con el juez.

Asimismo, se puede justificar el control judicial en el sentido que los actos del Ministerio Público que afectan derechos fundamentales no pueden quedar exentos del control del juez. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, en la Sentencia 6167-2005-PHC/TC, precisa que, si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es evidente que esta facultad, en tanto que la fiscalía es un órgano constitucional constituido, y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional peruano, en la Sentencia 5228-2006-PHC/TC, indica que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal está sometido a principios

constitucionales, resaltando el control de decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; agregando en la sentencia 6167-2005-PHC/TC, que el control constitucional de los actos del Ministerio Público tiene su sustento en el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra establecido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

En suma, el juez debe examinar las razones por las cuales la persona fue detenida, tomando conocimiento de los eventos que motivaron la detención de la persona, a través del relato circunstanciado —tiempo, lugar y modo—, así como su subsunción a uno de los supuestos legales de flagrancia delictiva, acompañado con los elementos de convicción que justifican la subsunción normativa. En este marco, si el juez no encuentra justificada la detención ordenará la inmediata libertad del detenido, sin perjuicio que la investigación continúe y sin ignorar la responsabilidad jurídica en contra de aquel funcionario público que violentó el derecho a la libertad personal.

Conclusiones

Se explicó que, en el Perú, cuando una persona es detenida en flagrancia y conducida al Ministerio Público, dicha autoridad decide si dispone la libertad del detenido o lo pone a disposición del juez para solicitar la prisión preventiva. En ese marco, no opera un control judicial en torno a la legalidad de la detención, siendo posible pasar por alto una detención arbitraria so pretexto de que la situación jurídica ha cambiado con la imposición de la medida cautelar.

Se planteó que la solución estriba en acudir al control de convencionalidad, a fin de que el detenido invoque la aplicación preferente de las reglas supranacionales protectoras de los derechos humanos. En efecto, el detenido tiene el derecho a invocar el artículo 9, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 7, numeral 6, del Pacto de San José, solicitando que el juez, previo a resolver sobre la prisión preventiva, controle la legalidad de la detención que ha sufrido, ordenándose su libertad si aquella se considera ilegal.

Finalmente, el juez acude al juicio de subsunción normativa para decidir sobre la legalidad de la detención, esto es, si de los elementos de convicción que acompañan al relato circunstanciado se actualiza alguno de los supuestos legales de la detención en flagrancia; en caso contrario, procede a ordenar la libertad del detenido.

Referencias bibliográficas

- Albanese, S. (Ed.). (2008). *El control de convencionalidad*. Ediar.
- Aponte Cardona, A. (2004). *Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal*. Consejo Superior de la Judicatura; Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- Benavente Chorrer, H. (2012). *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: Concepto y modalidades*. J. M. Bosch.
- Berraondo López, M. (2005). *Los derechos humanos en la globalización. Mecanismos de garantía y protección*. Alberdania.
- Binder, A. M. (1992). Política criminal, derecho penal y derecho procesal penal. *Revista Guatemalteca de Ciencias Penales: Justicia penal y sociedad*, (2), 53-71.
- Brotóns, A. (1997). *Derecho internacional*. McGraw-Hill.
- Casares, T. D. (1945). *La justicia y el derecho* (2.ª ed.). Ediciones Cursos de Cultura Católica.
- Castillo Córdova, L. (2004). *Habeas corpus, amparo y hábeas data*. Ara.
- Código Procesal Penal [Código]. (2004). *Decreto Legislativo n.º 957*. Diario Oficial El Peruano. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Constitución Política del Perú. (1993). <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de enero de 1997). *Sentencia Genie Lacayo contra Nicaragua*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de octubre de 1999). *Opinión Consultiva OC-16/99*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2003). *Sentencia Mack Chang contra Guatemala*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Sentencia Almonacid Arellano y otros contra Chile*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Eguiguren Praeli, F. (2002). *Estudios constitucionales*. Ara.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (2.ª ed.; P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Trans.). Trotta.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2010). El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional. En Fix-Zamudio y D. Valadés (Eds.), *Formación y perspectivas del Estado en México* (pp. 151-188). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>
- García Ramírez, S. (2009). *La reforma penal constitucional (2007-2008)*. Porrúa.
- Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso italiano. En Carbonell, M. (Ed.), *Neoconstitucionalismo (s)* (pp. 49-74). Trotta.
- Hernández Reyes, R. (2008). Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal. En Carmona, G. A. Cardona Castillo (Ed.), *Juicio oral penal: Reforma procesal penal en Oaxaca* (pp. 80-143). Jurídica de las Américas.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2009a). *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*. Porrúa.
- Hidalgo Murillo, J. D. (2009b). *La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano*. Porrúa; Universidad Panamericana.
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Revista Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011841005>
- Hitters, J. C. y Fappiano, O. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Tomo I, vol. 1). Ediar.

- Horvitz Lennon, M. I. y López Masle, J. (2002). *Derecho procesal chileno* (Tomo I). Editorial Jurídica de Chile. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf>
- Jaspers, K. (1933). *Ambiente espiritual de nuestro tiempo* (R. de la Serna, Trad.). Editorial Labor.
- Londoño, M. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: Confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 43(128), 761-814. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200007&lng=es&tlng=es
- Martínez Cisneros, G. (2009). El juez de control en México. Un modelo para armar. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (27), 173-194. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32247>
- Mejía Cález, M. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. *Justicia*, 22(32), 38-63. <https://doi.org/10.17081/just.23.32.2904>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Perú, Corte Suprema de Justicia de la República. (4 de agosto de 2016). Acuerdo Plenario Extraordinario n.º 02-2016/CIJ-116. *Proceso penal inmediato reformado: legitimación y alcances*. <https://tinyurl.com/uz7am9pk>
- Perú, Corte Suprema de Justicia de la República. (6 de noviembre de 2019). Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116. Prisión preventiva: presupuesto y requisitos. *Diario Oficial El Peruano*. <https://elperuano.pe/NormasElperuano/2019/11/06/1823111-1/1823111-1.htm>
- Perú, Tribunal Constitucional. (28 de febrero de 2006). Sentencia 6167-2005-PHC/TC [M. Víctor García Toma]. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>
- Perú, Tribunal Constitucional. (15 de febrero de 2007). Sentencia 5228-2006-PHC/TC [M. César Landa Arroyo]. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05228-2006-HC.pdf>
- Rey Cantor, E. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Sagües, N. P. (2009). El control de convencionalidad, en particular sobre las circunstancias nacionales. *La Ley*, 2009-B, 761.
- Sagües, N. (2010). El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano. En A. Von Bogdandy, E. Ferrer Mac-Gregor y M. Morales Antoniazzi (Coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (Tomo II, pp. 449-468). UNAM; Max Planck Institut.
- Saiz Arnaiz, A. (2004). El Convenio Europeo de Derechos Humanos y la garantía internacional de los derechos. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, (7), 187-226. <http://hdl.handle.net/10016/19170>
- Salgado Pesantes, H. (2010). Justicia constitucional transnacional: el modelo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Control de constitucionalidad vs. control de convencionalidad. En A. von Bogdandy, E. Ferrer Mac-Gregor y M. Morales Antoniazzi (Eds.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* (Tomo II, pp. 469-498). Universidad Nacional Autónoma de México; Max Planck Institut; Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Sartre, J. P. (1947). *El existencialismo es un humanismo* (V. Prati de Fernández, Trad.). Sur.
- Verdross, A. (1982). *Derecho internacional público* (6.ª ed.; A. Truyol y Serra, Trad.). Biblioteca Jurídica Aguilar.
-